

INFORMACIÓN LEGISLATIVA (*)

A cargo de

PEDRO DE ELIZALDE Y AYMERICH
Y LUIS MIGUEL LÓPEZ FERNÁNDEZ

Con la colaboración especial
de Enrique Ramos Chaparro en la presentación de la
Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero

I. DERECHO CIVIL

1. *Parte general*

1. PROTECCION JURIDICA DEL MENOR. Se procede a su regulación, modificándose parcialmente el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero («B.O.E.» del 17).

Esta esperada Ley viene a cubrir una importante carencia del ordenamiento jurídico español, como era la falta de contemplación legal directa y positiva de la situación general del menor, derogando definitivamente el Decreto de 2 de julio de 1948, con su arcaico modelo puramente administrativo y asistencial, para dar paso a una regulación de rango orgánico y contenido transdisciplinar (civil-constitucional, civil ordinario y administrativo), que pone de manifiesto el cambio producido en la mentalidad jurídica contempo-

(*) Incluye las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el primer trimestre de 1996.

ránea, desde la consideración de la minoría como mera antítesis o negación de la mayoría, hacia su configuración personalista, como situación jurídica con significado propio, equiparada en lo fundamental a la del mayor, si bien caracterizada por un principio superior de protección o tutela jurídica integral.

En tal sentido, la nueva Ley Orgánica enriquece y actualiza nuestro Derecho civil, engrosando el conjunto de «leyes especiales» inspiradas en la Constitución que desarrollan la concepción realista o valorativa de la personalidad, frente a la noción formal de la subjetividad plasmada en los Códigos liberales. De ahí su peculiar fisonomía normativa, reveladora de todas las grandes crisis y transformaciones del Derecho civil de nuestros días: publicación, descodificación, despatrimonialización, internacionalización, así como de las del Derecho público general: descentralización, privatización, socialización, etc. Su articulado propio, dividido en dos Títulos («De los derechos de los menores», y «Actuaciones en situación de desprotección social e instituciones de protección de menores»), constituye un verdadero «subsistema legal», en cierto modo ajeno al Código civil, que orbita principalmente sobre la Constitución, mientras que su larga serie de disposiciones finales introduce reformas y modificaciones en el texto del Código, tocando prácticamente todas sus materias institucionales (como ocurre siempre que se altera algún punto del Derecho de la persona, al ser ésta la «materia prima» del Derecho privado común). Ley, pues, simultáneamente descodificadora y recodificadora, que viene a demostrar la implicación y correlatividad de ambos procesos aparentemente contradictorios.

En su primer aspecto, la mera existencia de esta Ley Orgánica resulta tan positiva y necesaria que las críticas a su contenido casi pueden pasar a un segundo plano. Su espíritu general, muy alejado de la falsa idea de un «estatuto jurídico del menor», respeta tanto la dimensión igualitaria de la personalidad como las diferencias jurídicas, basadas en datos naturales o antropológicos, que la menor edad produce en los diversos sectores del ordenamiento. Desde estos presupuestos, intenta una aplicación especializada a los menores del régimen de los derechos de la personalidad y de ciertos derechos fundamentales, régimen especial complementado por medidas y principios de actuación administrativa; tras esto, articula un sistema institucional que presupone, igualmente, el régimen civil o básico de protección (patria potestad, guarda, tutela, adopción, etc.), añadiendo, sólo como complemento estrictamente administrativo, la prevención y reparación de las «situaciones de riesgo» (categoría de nuevo cuño), y el establecimiento y régimen de los servicios.

Los «principios generales», enunciados en el art. 2, que tienen un carácter hermenéutico y aplicativo de la propia Ley, adolecen de cierta heterogeneidad o desconexión interna, ya que se mezcla el criterio básico del interés prioritario del menor —expresado, por cierto, con exagerada radicalidad— con el criterio finalista del carácter educativo, que se refiere a las medidas protectoras, y con el tradicional criterio hermenéutico restrictivo de las limitaciones de la capacidad de obrar, principio elaborado por la jurisprudencia y la doctrina (que se aplica no sólo a la menor edad, sino también a las demás situaciones delimitadoras de la capacidad), cuya expresa positivación debe recibirse favorablemente, en cuanto sirve de argumento indirecto para las doctrinas del *favor incapacis* y de la semicapacidad, o principio de graduabilidad legal de la capacidad por razón de edad, aunque tal vez hubiera sido preferible enunciar expresamente también este último principio, que en lo civil, es uno de los grandes mecanismos promotores de la personalidad del menor, y el que per-

mite superar de modo realista la dicotomía formal de las dos edades. La Ley, por el contrario, opta por una concepción muy uniforme, abandonando totalmente el límite de los dieciséis años (que era el ámbito general de la legislación refundida en 1948) y configurando, para sus efectos, una sola clase de menores, lo cual no prejuzga que todos tengan la misma capacidad, ni igual necesidad de protección.

La referencia del art. 3 a la Constitución, y, sobre todo, a los Tratados Internacionales, era obligada, ya que es en este último campo donde los derechos fundamentales del menor han recibido su más plena consagración; por otro lado, al invocar expresamente la Convención de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, quedan recogidas —de forma mediata— en la propia Ley Orgánica determinadas titularidades básicas que no se mencionan en su texto (como, especialmente: el derecho a los elementos de la propia identidad, a la compañía de los padres, y a un nivel de vida adecuado). Estas ausencias dan un sesgo tal vez excesivamente político o fundamental a la esfera jurídica del menor, con relativo olvido de intereses más concretos, personales o familiares, que, indudablemente, están más presentes en la citada Convención que en nuestra Ley.

En el tratamiento de los derechos al honor, intimidad y propia imagen (art. 4), el legislador ha desaprovechado la oportunidad de aclarar el confuso régimen de capacidad previsto en el art. 3 de la LO 1/1982, pues, en lugar de determinar más o mejor el significado de las «condiciones de madurez» del menor para prestar consentimiento, parece haber optado por relativizar totalmente el alcance y eficacia de éste, estableciendo la posibilidad de calificar de intromisión ilegítima una actuación «incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales» (art. 4.3 *in fine*). Se legitima, además, «en todo caso» al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones «de que sean titulares los representantes», en una cláusula «sin perjuicio» de difícil interpretación (pues no se aclara si la intervención tiene carácter acumulativo, subsidiario o facultativo, ni a qué acciones se refiere concretamente) (art. 4.4). Los dos citados párrafos son muestra inequívoca del designio publicificador en esta materia, o sea, la tendencia a convertir en cuestión de orden público la entrada en la esfera jurídico-fundamental del menor, despojando de toda relevancia a la voluntad privada de éste y de sus representantes legales, lo cual, aunque es congruente con la radicalidad del principio expresado en el art. 2, no se coordina bien con el espíritu (favorable a la capacidad del menor) de la LO 1/1982, ni con la función protectora de padres y tutores, que el propio art. 4 acaba reconociendo (párrafo 5).

Más favorable crítica merece el art. 5, sobre el derecho a la información, aunque tanto este precepto como el que le sigue, sobre la libertad de ideología, conciencia y religión, revisten unas fórmulas casi meramente programáticas, y parecen más bien normas exhortativas, dirigidas a los padres y a las Administraciones públicas. El escaso contenido real que en la persona del niño tienen esos derechos fundamentales impone al legislador un tono declarativo, que sólo añade a lo que ya podía deducirse de la Constitución, la expresa atribución a los menores de los *nomina iuris*, pero sin entrar en detalles sobre las peculiaridades de su titularidad y su ejercicio. En todo el texto late la creencia del legislador en la eficacia pedagógica y en el valor moral intrínseco de su producto, que se diría concebido para reforzar con la obligatoriedad de la Ley una serie de imperativos ético-sociales. De ahí que imponga directamente «deberes ciudadanos» y funcionariales de denuncia o «comuni-

cación» y de actuación inmediata (*vid.*, sobre todo, arts. 13 y 14), configurando una suerte de pre-acción popular protectora del menor, que viene a confirmar la plena introducción del orden público en la materia, compensado, también de forma programática, con el «principio de colaboración» enunciado en el art. 15.

La regulación de los derechos de participación, asociación, reunión y manifestación (art. 7) tampoco ofrece grandes novedades de fondo o «constitutivas», respecto de los regímenes preexistentes, y tanto este artículo como el siguiente, sobre la libertad de expresión, se remiten expresamente a la Ley para la determinación de ulteriores requisitos o restricciones en el ejercicio de los respectivos derechos. Con todo, ambas normas declarativas, en cuanto desarrollan legalmente el principio rector consagrado en el art. 48 CE, deben ser acogidas muy favorablemente desde la óptica personalista, ya que estos derechos son los que más potencian la dimensión activa y ciudadana del menor, representando el núcleo del enfoque superador de su concepción como mero incapaz o como puro sujeto pasivo de la protección institucional.

En cuanto al «derecho a ser oído» del art. 9, lo más chocante que resulta de su prolija regulación es esa especie de «representante voluntario» que aparece en el párrafo 2.º, y su confusa relación con los representantes legales en el ejercicio de este derecho, esbozada en el segundo apartado del mismo párrafo. Habrá que interpretar, en todo caso, que la persona designada por el menor con suficiente juicio para ejercitar su derecho a ser oído, no puede, en modo alguno, actuar en el tráfico en nombre del mismo, limitándose a ser un simple portavoz (o propagador) de sus puntos de vista y de sus opiniones.

El contenido restante del Título I, así como el del Título II, pertenece más de lleno al Derecho administrativo, por lo que se omitirá aquí su comentario. Sin perjuicio de reconocer la trascendencia de este régimen público de protección y promoción de los menores, y de valorar la presencia determinante del Estado social en la aplicación del principio superior «tout pour l'enfant», al civilista le interesa más directamente la serie de disposiciones modificadoras del Código, es decir, la LO 1/1996 como ley reformadora y modernizadora del Derecho privado común. En el Proyecto de Ley (publicado en el BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, n.º 117-1, 16 de mayo de 1995) esta faceta estaba algo menos desarrollada que en el texto definitivo publicado en el BOE el 17 de enero de 1996, donde, a partir de la Disposición final 18.ª, se corrige la redacción de alrededor de treinta artículos del Código civil que no figuraban en el texto inicialmente proyectado. Las modificaciones originarias se centran más en la reforma de las instituciones protectoras: tutela por ministerio de la ley, guarda temporal y acogimiento (Disps. finales 1.ª-8.ª), así como en la adopción (9.ª-11.ª), el internamiento (12.ª) y la tutela (13.ª-17.ª). Las correcciones añadidas después son principalmente retoques técnicos, tendentes a resolver antinomias y dudas legales producidas por la acumulación de sucesivas reformas, y las consiguientes obsolescencias y discordancias de la redacción originaria del Código.

En cuanto al primer grupo, una de las virtudes que ha de reconocerse a esta Ley es que aclara y perfila el mecanismo de la tutela pública automática creada por la Ley 21/1987, dando una nueva redacción al art. 172, en la que se establece su modo de delación y trámite, y su eficacia suspensiva de la patria potestad o de la tutela ordinaria, extremos antes silenciados. Ha sucumbido, sin embargo el legislador a la mera *variatio* terminológica, con la figura del «acogimiento residencial», que quiere camuflar la realidad de los interna-

mientos infantiles y juveniles (administrativos, y no judiciales, ya que no tienen finalidad terapéutica, sino tutelar). El acogimiento familiar también se retoca y perfecciona, modificando el art. 173, e introduciendo un artículo bis, muy doctrinal y definidor, que crea, con dudosa oportunidad, la figura del acogimiento permanente. Ante lo dispuesto en el párrafo 2.º de este art. 173 bis cabe preguntarse: ¿para qué sirve entonces la tutela?, ¿por qué se exceptúa, en este caso, el régimen protector ordinario? Quedan, además, en casi total indeterminación las circunstancias del supuesto fáctico que da lugar a esta consecuencia excepcional y perturbadora, mediante la cual se puede introducir una cuña de total administrativización en el sistema básico de protección del menor, es decir, una solución completamente al margen de la trama institucional civil, que no es ni la patria potestad, ni la tutela, ni la adopción, sino una guarda temporal convertida en perpetua.

Respecto a la nueva redacción del art. 211, sobre el internamiento psiquiátrico, aunque mejora el texto, aclarando el supuesto de hecho, resulta inexplicable la no atribución de carácter orgánico a esta Disp. final 12.ª (cf. Disp. final 23.ª), siendo así que afecta a un derecho fundamental.

Entre los retoques que sufre la tutela ordinaria destaca, en sentido negativo, la introducción en el art. 247 de una nueva causa de remoción, consistente en el surgimiento de «problemas de convivencia graves y continuados», simple frase hecha donde cabe todo, de cuyo abuso —como causa puramente objetiva— se puede derivar el dejar al arbitrio de cualquiera de las partes la continuidad o extinción de una tutela.

Vayamos, por último, a las modificaciones realizadas en la fase final del *iter* legislativo, que tienen muy diversa finalidad y alcance.

No se ve muy claramente la *ratio* de la nueva redacción del inciso final del párrafo 2.º del art. 166, al suprimir, tanto la necesidad de autorización judicial para rechazar donaciones ofrecidas al hijo, como el carácter automático de la aceptación de la herencia o legado cuando el Juez deniega la autorización para repudiar. Esta «desregulación» crea un peligroso vacío de régimen en una materia delicada, en la que pueden estar implicados importantes intereses patrimoniales del menor.

Sí se explica muy bien, por el contrario, la modificación de los arts. 271 a 273, que tiene por objeto resolver la contradicción creada en 1983 entre el ahora cambiado art. 271 y el 1.060, reformado en 1981, respecto a la necesidad de autorización judicial para que el tutor realice la partición, antinomia de la que se ha salido airoosamente por un camino ecléctico. También merece elogio la expresa atribución, en el art. 300, de legitimación al propio menor para solicitar el nombramiento de defensor judicial, despejando las posibles dudas sobre su capacidad en el ámbito procesal para este efecto. La feliz supresión del anacrónico párrafo 2.º del art. 992, y la nueva redacción dada al 996 permiten concordar con el actual régimen de la capacidad de obrar, los requisitos de la misma para la aceptación y repudiación de la herencia.

Sin embargo, en esta misma línea de concordancia técnica, el legislador ha perpetrado una sustitución, aparentemente sólo terminológica, en el n.º 2.º del art. 1263, con la que, en realidad, acoge una determinada tesis interpretativa sobre la cuestión de la relación entre la figura de la incapacidad judicial y el requisito de la capacidad contractual, precisamente la tesis formalista, que reduce, en las personas mayores de edad, la incapacidad para contratar *stricto sensu* a los casos de previa declaración judicial de incapacidad, remitiendo el supuesto (estadísticamente mayoritario) del enfermo o deficiente

mental no incapacitado (e incluso el del no incapacitable) a un limbo de analogías legales con la falta o con los vicios del consentimiento. Es extraña la forma en que se aborda, en esta Ley Orgánica del menor, el art. 1263 del Código civil. En lugar de atender al n.º 1.º (sede civil de la incapacidad de obrar del menor), y modernizarlo, con arreglo al espíritu de la Ley, introduciendo el principio de graduabilidad, o, al modo de otras legislaciones más avanzadas, reconociendo expresamente ámbitos de actuación eficaz, siquiera los admitidos por el uso social, como el de los llamados actos mínimos de la vida corriente, nuestro recodificador deja intacta la redacción originaria, y acude a modificar el n.º 2, cuya problemática nada tiene que ver con la del menor; y ahí, en lugar de concordar realmente el régimen contractual con el de la incapacitación, distinguiendo esta figura de la llamada «incapacidad natural», y dotando a cada una de sus especialidades adjetivas para el ejercicio de la acción impugnatoria (en materia de legitimación y plazo), se opta por una fórmula restrictiva y lacónica, que en nada favorece la seguridad del tráfico ni la protección de los intereses del enfermo o deficiente mental no incapacitado, y que, además, es inexacta en sí misma, por estar en pugna con el criterio legal de la graduabilidad de los efectos de la incapacitación (art. 210), del cual deriva que los incapacitados sujetos a tutela puedan eventualmente contratar, y sobre todo, que los sujetos a curatela gozan de una capacidad simplemente restringida que no encaja en el molde riguroso de la incapacidad contractual configurado ahora por el art. 1263 del Código civil (cf. art. 289).

Esta reforma, por su trascendencia, no merecía el modo en que se ha producido, es decir, este aprovechamiento coyuntural de la ocasión legislativa, y, lo mismo que la del internamiento psiquiátrico, aún parece pendiente de un desarrollo en profundidad.

Por ahora es el niño, o, peor y más formalmente, el «menor» (donde se confunden niños y jóvenes), el objeto predilecto de la política legislativa en materia de Derecho de la persona; pero la concepción integral o unitaria de ésta impone al ordenamiento un sistema de protección también global, que contemple otras condiciones subjetivas relevantes, como las deficiencias y enfermedades, o la ancianidad, las cuales, sin dar lugar tampoco a verdaderos estatutos jurídicos (ni por sí solas, ni formalizadas mediante la incapacitación), pueden incidir, lo mismo que la menor edad, en la subjetividad activa de la persona, limitando su capacidad de obrar, y exigen también la protección institucional de los poderes públicos. Desarrollése, pues, en su integridad, el programa de personalización y socialización del Derecho civil y del Derecho administrativo previsto en la Constitución, y no quede todo reducido a esta exaltación del principio *pro minore* al cielo de los valores más eminentes.

Celebremos la inyección de ética civil que esta Ley pretende introducir en las relaciones sociales, pero no caigamos en la ingenuidad de confundir Ética y Derecho, creyendo que la simple enunciación legal de los valores garantiza su vigencia efectiva. Cuidado con los deberes ciudadanos que pueden entrar en colisión con los vínculos familiares y con las potestades civiles. No vayamos a convertir al Poder público —que, al fin y al cabo, no procrea aún a los menores— en una rígida y ubicua vigilante institutriz, más paternal que los padres, que, acostumbrada a facultades exorbitantes, dirija por entero la vida del menor.

2. COLEGIOS PROFESIONALES. Se procede a la regulación de los Consejos Andaluces.

Ley del Parlamento de Andalucía 6/1995, de 29 de diciembre de 1995. («B.O.E.» del 30 de enero de 1996).

La presente disposición ha sido promulgada en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 13.24 de su Estatuto de Autonomía, y con la finalidad de responder a la propuesta de los Colegios oficiales de constituir Consejos de Colegios a nivel de Comunidad Autónoma, adecuando así la estructura de dichas corporaciones a la organización política de nuestro Estado mediante la creación de un órgano que represente y coordine los intereses específicos de las respectivas profesiones ante la Administración de la Comunidad Autónoma.

Los Consejos andaluces de Colegios son considerados por la Ley autonómica como corporaciones de derecho público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, reconociéndoseles capacidad de autogobierno para decidir su estructura interna y sus reglas de funcionamiento, estableciéndose el régimen de mayoría de votos como mecanismo para la adopción de sus acuerdos, y siéndoles atribuidas una serie de funciones entre las cuales se incluyen la coordinación de la actuación de los Colegios integrantes del Consejo, la resolución de los recursos planteados contra sus actos, el ejercicio de la potestad disciplinaria en relación con los componentes de las Juntas de Gobierno de los Colegios integrantes, la representación de la profesión en el ámbito de la Comunidad Autónoma y ante los Consejos Generales, y la facultad de informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma relativos al ejercicio profesional, así como los de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios.

La disposición presentada se extiende también a la regulación de los aspectos relativos a la creación y extinción de los Consejos de Colegios, y a la elaboración, aprobación y contenido de sus Estatutos, los cuales, una vez controlada su legalidad por la Consejería de Gobernación, habrán de ser inscritos en el Registro de Consejos andaluces de Colegios y publicados en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

3. EXTRANJEROS. Se aprueba el Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985.

Real Decreto 155/1996, de 2 de febrero. («B.O.E.» del 23).

La sustitución del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo, se justifica en la norma presentada por el incremento de la población extranjera residente en España, la pretensión de mejorar la estabilidad y seguridad jurídica de los trabajadores extranjeros, y la necesidad de adaptar nuestro ordenamiento jurídico a los compromisos internacionales suscritos por nuestro país, a los cambios experimentados por la organización administrativa en materia de extranjeros, y a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en este último caso en relación con los aspectos relativos a los efectos derivados de la falta de resolución expresa de los procedimientos, a la no exigencia de documentos que obran en poder de la Administración, y a los principios inspiradores del procedimiento sancionador.

En cuanto a la estructura de la norma objeto de presentación, hay que decir que la misma se compone de 123 artículos, sistematizados en un capítulo preliminar, dedicado a la enumeración de los derechos y libertades reconocidos a los extranjeros en España, y siete capítulos más, que, numerados correlativamente, abordan las cuestiones relativas a los puestos de entrada y salida del territorio español, la documentación, visados y entradas, la Permanencia en España de los extranjeros, el trabajo y establecimiento laboral de dicho colectivo, las tasas de expedición de permisos de residencia, trabajo y visados, el régimen sancionador aplicable a las infracciones de la Ley 7/1985, y el régimen de salidas, devoluciones y prohibiciones de salida.

4. FUNDACIONES. Se promulga el Reglamento de las de competencia estatal.

Real Decreto 316/1996, de 23 de febrero. («B.O.E.» del 6 de marzo).

La disposición presentada contiene el desarrollo reglamentario del Título I y disposiciones concordantes de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, habiendo sido aprobada con la pretensión de responder al mismo criterio de racionalidad y homogeneidad perseguido por la Ley que desarrolla, y por lo tanto de terminar con la fragmentación que afectaba al régimen jurídico de los entes fundacionales.

Pasando ya al concreto contenido de la norma hay que destacar que después de una serie de disposiciones generales, incluidas en su capítulo I y dirigidas a delimitar su ámbito de aplicación, definir los fines y actividades fundacionales, y regular la dotación fundacional, el importante capítulo II se ocupa del patrimonio de la fundación y del desarrollo de los requisitos exigidos por la Ley para la enajenación y gravamen de sus bienes, atendiendo a las peculiaridades planteadas por los bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes muebles, valores, y participaciones mayoritarias en sociedades mercantiles.

Precisamente en relación con la enajenación y gravamen de los bienes de las fundaciones, la norma diferencia los supuestos en que resulta necesaria la autorización previa del Protectorado, de aquellos otros en los cuales es suficiente con notificar al mencionado órgano la celebración de dichos actos, regulando detalladamente los requisitos que ha de reunir la solicitud de enajenación o gravamen formulada por el Patronato; cuando se haya producido una enajenación o un gravamen sin la preceptiva autorización del Protectorado, este órgano requerirá del Patronato la información oportuna, decidiendo, a la vista de dicha información y una vez ponderadas la buena fe de la fundación y demás circunstancias concurrentes en el caso, entre otorgar la autorización o entablar la acción de responsabilidad contemplada en el artículo 15.3.b) de la Ley 30/1994.

En el caso de que pretenda formalizarse en documento público una enajenación o un gravamen que hayan sido perfeccionados sin la preceptiva autorización del protectorado, el artículo 10.3 de la norma presentada impone al fedatario público el otorgamiento del acto, pero sometiéndolo a la condición suspensiva de que se obtenga dicha licencia.

Los aspectos relativos a la aceptación de herencias, legados o donaciones por parte de las fundaciones, así como al procedimiento a seguir para obtener la autorización del Protectorado, que se considera preceptiva cuando se trate

de aceptar legados o donaciones con cargas que puedan desnaturalizar el fin fundacional, son abordados por el artículo 11 del Reglamento, contemplándose la posibilidad de que el Protectorado condicione la autorización a la modificación de los Estatutos fundacionales. Para la regulación de los supuestos en los cuales la fundación acepte legados y donaciones con cargas, sin la preceptiva autorización del Protectorado o sin atender a sus condiciones, y también de aquellos otros en los cuales repudie una herencia o legado, o no acepte una donación, sin concurrir la mencionada autorización, el Ejecutivo se remite a la regulación establecida para las enajenaciones y gravámenes perfeccionados con idéntica carencia.

En el capítulo III del texto reglamentario se contienen los preceptos relativos al régimen presupuestario y contable de la fundación, dedicándose especial atención a la función fiscalizadora que corresponde al Protectorado en relación con la contabilidad de estas entidades, al desarrollo de los supuestos en los cuales las cuentas de la fundación han de someterse a auditoría externa, al destino de las rentas e ingresos de la fundación, y al establecimiento del importe que pueden alcanzar los gastos de administración. Especialmente interesantes son los aspectos que se refieren a la regulación de la autocontratación de los Patronos y apoderados generales o especiales con la fundación; en el supuesto de los Patronos, la autorización del Protectorado se configura como preceptiva, imponiéndose su denegación cuando el negocio encubra una remuneración por el ejercicio del Patronato, o cuando el valor de la contraprestación a recibir por la fundación, que ha de ser debidamente justificado en la solicitud de autorización, sea inferior al de la prestación a su cargo; en el caso de los apoderados generales o especiales de la fundación, la autocontratación exige la autorización previa, expresa y especial del Patronato.

El capítulo IV se ocupa de los problemas planteados por la modificación de los Estatutos fundacionales y la fusión de las fundaciones, desarrollando el procedimiento orientado a obtener la autorización del Protectorado cuando dicha licencia sea preceptiva y regulando la iniciativa conferida al Protectorado por la Ley 30/1994 para instar la fusión judicial de la fundación; también se abordan en este capítulo las cuestiones relativas a la extinción de las fundaciones, al procedimiento de liquidación de sus bienes, y al ejercicio de las competencias atribuidas al Protectorado en relación con la intervención temporal de las fundaciones cuya gestión económica ponga de manifiesto graves irregularidades que pongan en peligro su subsistencia, o cuya actividad se desvíe gravemente de los fines fundacionales.

En el capítulo V del Reglamento se contiene la que pudiéramos llamar parte orgánica de la norma, por venir dedicada al desarrollo de la organización y funciones del Protectorado y de la estructura, funciones y funcionamiento del Consejo Superior de Fundaciones, que se configura como órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al Ministerio de la Presidencia, e integrado por representantes de la Administración estatal y autonómica y de las fundaciones.

Por último, la Disposición adicional primera de la norma presentada establece las funciones del Protectorado en relación con el cumplimiento de las cargas duraderas impuestas sobre bienes para la realización de fines de interés general, que deben ser inscritas en el Registro de Fundaciones y, en su caso, en el de la Propiedad, cuando ese cumplimiento afecte al ámbito territorial de dos o más Comunidades Autónomas. En este sentido, se desarrollan los deberes que incumben a los adquirentes de cargas duraderas, cuando no opten por

constituir una fundación con los bienes, o bien por integrarlos en una ya constituida, contemplándose la posibilidad de que el Protectorado ejercite la acción de responsabilidad en caso de incumplimiento doloso, negligencia grave o abuso de facultades, y de que los responsables de cumplir la carga propongan al Protectorado la reducción o redención de la misma, cuando concurren causas graves que lo hagan necesario.

5. TEJIDOS HUMANOS. Se regulan las actividades relativas a su utilización.

Real Decreto 411/1996, de 1 de marzo («B.O.E.» del 23).

La presente disposición regula las actividades relacionadas con la obtención y utilización clínica de los tejidos de origen humano, incluidas su donación, preparación, preservación, almacenamiento, transporte, entrada y salida de España, distribución, suministro e implantación, así como los requisitos que han de cumplir los centros de obtención e implantación de tejidos humanos y los bancos de tejidos humanos.

Especialmente interesantes resultan las previsiones establecidas con la finalidad de proclamar y garantizar la confidencialidad y gratuidad de las donaciones, la finalidad exclusivamente terapéutica de los tejidos procedentes de donantes vivos, y la emisión de un consentimiento previo e informado por parte del donante vivo, limitándose los tejidos que pueden donar los menores de edad a los residuos quirúrgicos, progenitores hematopoyéticos, y médula ósea, y asegurándose además la audiencia del menor, en los términos previstos por el artículo 9.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, presentada en estas mismas páginas de Información Legislativa.

6. TECNICAS DE REPRODUCCION ASISTIDA. Se procede a la regulación de determinados aspectos relacionados con las mismas.

Reales Decretos 412/1996 y 413/1996, de 1 de marzo. («B.O.E.» del 23).

Mediante las disposiciones presentadas se ha procedido a dar cumplimiento a los mandatos dirigidos al gobierno por la disposición final primera y por la disposición final tercera de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida.

De esta manera, mediante el Real Decreto 412/1996 se establecen los protocolos obligatorios de estudio de los donantes y usuarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida, y se regula la creación y organización del Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones con fines de reproducción humana, incluyéndose algunas previsiones en relación con la información a donantes y usuarios, y con la garantía de secreto de la información recogida en la historia clínica de usuarios y donantes, así como de la contenida en el Registro Nacional de Donantes de Gametos y Preembriones

Por último, en el Real Decreto 413/1996 se contiene la regulación de los requisitos técnicos y funcionales precisos para la autorización y homologación de los centros y servicios sanitarios relacionados con las técnicas de reproducción humana asistida.

2. Derecho de obligaciones

7. SUSTANCIAS QUIMICAS CATALOGADAS. Se establecen medidas de control de las susceptibles de desvío para la fabricación ilícita de drogas.

Ley 3/1996, de 10 de enero. («B.O.E.» del 12).

La presente Ley tiene como finalidad el establecimiento de medidas de control tendentes a evitar que los productos químicos contemplados en su anexo I sean utilizadas para la fabricación de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Así, las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la fabricación, transformación, procesamiento, almacenamiento, distribución, corretaje, transporte, comercialización, importación, exportación, tránsito, o cualquier actividad conexas con las mismas, de sustancias catalogadas, así como las personas que ejerzan como actividad no asalariada la profesión consistente en hacer declaraciones aduaneras, y las personas o entidades no residentes que desarrollen en España las operaciones mencionadas, quedan sometidas a las obligaciones y requisitos establecidos por la Ley.

El contenido de esas obligaciones y requisitos incluye, en determinados supuestos, el deber de que los sujetos obligados se inscriban en el Registro General o Especial, según los casos, de operadores de sustancias químicas catalogadas (artículo 4.1 de la Ley), así como la obtención de una licencia de actividad, cuando se trate de llevar a cabo actividades referidas a sustancias catalogadas de la categoría 1 del anexo I de la Ley (artículo 4.2); además, las sustancias de esta categoría no podrán ser suministradas a sujetos que no estén también en posesión de dicha licencia (artículo 8 en relación con el 14.5). Para la exportación de las sustancias catalogadas se impone, según los casos, la obtención de una licencia individual para cada operación, o la de una licencia genérica, expedida en función de la solvencia profesional e integridad del solicitante (artículo 9, apartados 2 y 3).

Entre los restantes deberes impuestos por la Ley pueden destacarse los relativos a la colaboración con las autoridades competentes, etiquetado, identificación de la sustancia catalogada en la documentación mercantil y administrativa, conservación de documentos mercantiles y administrativos durante cinco años, y, tratándose de importación, exportación o tránsito de sustancias catalogadas, la llevanza de un registro detallado de las mencionadas actividades.

La norma establece también los departamentos competentes para el otorgamiento de las preceptivas licencias, y el régimen sancionador aplicable a la infracción de sus preceptos, incluyéndose la sanción accesoria de comiso de las sustancias catalogadas y del beneficio ilícito obtenido como consecuencia de la infracción.

Desde la perspectiva del Derecho Privado, parece que nos encontramos ante una serie de sustancias que se califican como de tráfico prohibido en determinados supuestos, pero no ante cosas que puedan considerarse absolutamente fuera del comercio. El incumplimiento de los requisitos establecidos para la celebración de negocios jurídicos en relación con las sustancias catalogadas, es considerado como una infracción administrativa, y puede desencadenar la imposición de las correspondientes sanciones, como se deduce de

la redacción dada a los apartados 5 y 6 del artículo 14 de la norma presentada, que califican como infracción muy grave la realización de operaciones sobre sustancias químicas catalogadas de la categoría 1 con sujetos no expresamente autorizados para ello, y la importación y exportación de las mismas sin llevar el registro exigido por la Ley, pero en modo alguno permite prejuzgar la validez o nulidad del negocio jurídico a efectos civiles, y mucho menos entender que nos encontramos ante un negocio jurídico radicalmente nulo por inexistencia o ilicitud del objeto.

II. DERECHO REGISTRAL

8. ARRENDAMIENTOS URBANOS. Se regula la inscripción en el Registro de la Propiedad de estos contratos.

Real Decreto 297/1996, de 23 de febrero. («B.O.E.» del 14 de marzo).

El presente Real Decreto, promulgado en desarrollo del apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, establece la necesidad de escritura pública notarial para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los citados contratos, así como de los subarrendos, cesiones, subrogaciones, prórrogas y cualesquiera otras modificaciones de los arrendamientos inscritos.

No obstante, para paliar la onerosidad derivada de un sistema de inscripción registral fundado en la titulación pública, el texto presentado establece una reducción del 25% de los honorarios notariales y registrales, aplicable a los contratos de arrendamiento o a sus modificaciones y tanto si se trata de arrendamientos de vivienda como de usos distintos al de vivienda.

La norma reglamentaria se extiende también a la regulación de los datos que debe reunir el título inscribible, a la inscripción como asiento idóneo para hacer constar el arrendamiento en el Registro, y a la cancelación de las inscripciones de arrendamientos urbanos, siendo destacable la posibilidad de que la inscripción del arrendamiento de parte de una única finca registral se practique en folio independiente, bajo el mismo número que el de la finca, y con el número de orden correlativo que le corresponda.

9. REGISTRO DE FUNDACIONES DE COMPETENCIA ESTATAL. Se aprueba su Reglamento.

Real Decreto 384/1996, de 1 de marzo («B.O.E.» del 29).

La presente disposición constituye el desarrollo reglamentario de los artículos 36 y 37 de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General, en virtud de los cuales se procedía a la creación de un Registro único de Fundaciones de competencia estatal, dependiente del Ministerio de Justicia y llamado a sustituir a los Registros existentes en diversos Departamentos ministeriales.

En este sentido, la norma presentada comienza por prever el traslado al Registro de Fundaciones de competencia estatal de los Registros actualmente existentes, que continuarán funcionando hasta la fecha que fije el Ministro de Justicia para la entrada en funcionamiento del Registro único.

En cuanto a la regulación del Registro de Fundaciones de competencia estatal, el Reglamento se limita a trazar sus líneas generales, extendiéndose a la indicación de los actos inscribibles, plazos para solicitar la inscripción, exigencias formales que han de reunir los títulos para ser inscritos, requisitos y contenido de la primera inscripción y de las inscripciones sucesivas, llevanza informática del Registro, calificación registral, publicidad formal y material, extensión de certificados de denominación, y régimen de recursos.

Algunos de los aspectos de la regulación contenida en el Real Decreto manifiestan una clara influencia de la normativa aplicable a los Registros de la Propiedad y Mercantil, pudiendo destacarse en este sentido la extensión de la calificación registral a la validez y solemnidades extrínsecas de los documentos presentados, la posibilidad de suspender la inscripción por apreciarse la existencia de defectos subsanables, la proclamación del carácter público del Registro para todos aquellos que tengan interés legítimo en conocer su contenido, el establecimiento de la certificación, nota simple informativa, o copia de los asientos como mecanismos de publicidad formal, o la expresa mención del principio de inoponibilidad, frente a terceros de buena fe, de los actos sujetos a inscripción que no hayan sido inscritos.

También son interesantes las previsiones establecidas en relación con el carácter informático del Registro (sin perjuicio de que la existencia de un archivo anexo en el que se conservarán los documentos relacionados en el artículo 4 del Reglamento), o con la posibilidad de que el encargado del Registro expida certificaciones acreditativas de que una determinada denominación está o no previamente inscrita; esta última posibilidad es especialmente importante porque para inscribir una fundación se exige que se acompañe certificación negativa de su denominación, contemplándose la posibilidad de que una determinada denominación se incorpore provisionalmente al Registro durante un plazo máximo de seis meses. En cuanto a las decisiones negativas del Registro de Fundaciones, se establece que las mismas han de ser adoptadas por el Director General de los Registros y del Notariado, entendiéndose desestimadas las solicitudes de inscripción cuando transcurrieran tres meses sin que hubiese recaído resolución expresa (silencio negativo).

III. DERECHO MERCANTIL

10. COMERCIO MINORISTA. Se establecen normas complementarias a la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero. («B.O.E.» del 17)

Mediante la presente Ley Orgánica, promulgada al amparo de lo dispuesto en el artículo 150.2 de la Constitución, se pretende evitar cualquier defecto de titularidad competencial que pudiera concurrir en todas o algunas de las Comunidades Autónomas integrantes del Estado, para el ejercicio de las facultades relativas a la ordenación del comercio minorista que la propia norma y la Ley 7/1996, glosada en estas mismas páginas de información legislativa, les atribuyen; en este sentido, la Ley presentada reúne, evidentemente, las características propias de una Ley Orgánica de Transferencia o Delegación de competencias estatales.

En sus aspectos sustantivos, que pese a las justificaciones apuntadas en la Exposición de Motivos deberían haberse integrado en la Ley 7/1996, toda vez que en modo alguno pueden entenderse como propios de Ley Orgánica al regular el ejercicio de la libertad de empresa, y por lo tanto referirse a un derecho reconocido en la sección segunda del capítulo I del Título I de nuestra Carta Magna, la norma no deja de ser curiosa, puesto que tomando como punto de partida la proclamación de una absoluta libertad de horarios, difiere la entrada en vigor de esa libertad hasta el 1 de enero del 2001, y ello siempre que para tal fecha el Gobierno haya acordado la aplicación de la misma con cada una de las Comunidades Autónomas. Sólo en defecto de regulación autonómica acerca de los horarios comerciales será de aplicación inmediata la libertad horaria (art. 3 *in fine* de la Ley).

Hasta la entrada en vigor de la absoluta libertad horaria, la norma presentada contiene las mismas previsiones contempladas en el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, mediante el cual se establecieron las bases para la regulación de horarios comerciales y que fuera presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo II, Tomo XLVII (disposición n.º 7); así, la Ley garantiza un horario global mínimo de setenta y dos horas a la semana, debiendo permitirse que los establecimientos comerciales puedan permanecer abiertos al público al menos ocho domingos o festivos al año.

Dentro del marco citado, el horario será libremente acordado por cada comerciante, si bien el horario máximo de apertura de los domingos o festivos puede ser limitado por las Comunidades Autónomas, siempre que se respete el mínimo de doce horas garantizado por la Ley. La determinación de los concretos domingos o festivos en que los comercios podrán permanecer abiertos, se atribuye también a las Comunidades Autónomas.

La Ley contiene además una relación de los establecimientos a los cuales, por excepción, se atribuye plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos, incluyendo entre estos establecimientos a las tiendas de conveniencia, cuyo concepto se encuentra definido en la propia Ley, y a los establecimientos enclavados en zonas turísticas, cuya determinación, así como la de los períodos a los que se contraerá la libertad horaria, se remite a la respectiva comunidad autónoma.

11. COMERCIO MINORISTA. Se procede a su ordenación. Ley 7/1996, de 15 de enero. («B.O.E.» del 17)

La norma que nos ocupa, promulgada con la declarada finalidad de establecer el régimen jurídico general del comercio minorista y regular diversas modalidades de ventas especiales y actividades de promoción comercial, constituye una nueva aportación al imparable proceso descodificador. Por otra parte, su contenido no permite adscribir la norma presentada a ninguno de los dos grandes sectores en que tradicionalmente se suele dividir el Ordenamiento Jurídico, puesto que pese a venir predominantemente constituido por normas de naturaleza jurídico-privada, incluye también una serie de preceptos de carácter indubitablemente administrativo, pudiendo citarse, a modo de ejemplo, los dedicados a la regulación de los requisitos exigibles para el otorgamiento de licencia para la instalación de grandes establecimientos, o los configuradores del régimen sancionador previsto en el título cuarto de la Ley.

Ofrece cierta semejanza, pues, con las normas reguladoras del llamado Derecho de los consumidores, campo muy próximo con el que podría unirse para integrar un nuevo ámbito, superador de las tradicionales divisiones, al que nos hemos referido otras veces en estas páginas.

Pasando ya al concreto contenido del texto presentado, nos encontramos con que el capítulo primero de su título primero está integrado por una serie de preceptos de alcance general, destinados a definir el objeto perseguido con la promulgación de la Ley, a fijar el concepto de establecimiento comercial, y a invocar la libertad de empresa y la libre circulación de bienes en todo el territorio español como pilares básicos de la actividad comercial; sin embargo, la apertura de grandes establecimientos se somete a una licencia comercial específica, que habrá de otorgarse o denegarse por la Administración Autónoma atendiendo a criterios tan difícilmente controlables por los Tribunales como la existencia o no de un equipamiento comercial adecuado en la zona afectada por el nuevo emplazamiento, y los efectos que el mismo pudiera ejercer sobre la estructura comercial de la zona en cuestión (artículo 6 de la Ley).

El capítulo segundo del título primero contempla, entre las prohibiciones para el ejercicio de la venta al por menor, la de que se expongan y vendan mercancías por personas cuya actividad principal sea la realización de préstamos, depósitos u operaciones de análoga naturaleza; se regula también la obligación de vender a los demandantes los artículos expuestos u ofrecidos públicamente y el ejercicio del derecho de desistimiento por el comprador. En relación con la forma de los contratos se reitera el principio general de libertad, imponiendo al vendedor la obligación de expedir factura, recibo o documento análogo, cuando la perfección del contrato no sea simultánea a la entrega del objeto, o el comprador tenga la facultad de desistir del contrato.

Entre los aspectos relativos a la garantía y servicio postventa, regulados en el mismo capítulo al que estamos haciendo referencia, destaca el establecimiento de un plazo de tres años para la prescripción de la acción o derecho de recuperación de los generos entregados por el comprador al comerciante para su reparación; ante tal previsión legislativa podemos preguntarnos si lo que prescribe es solamente la acción contractual o también la acción reivindicatoria, y, en este último caso, si el comerciante adquiere la propiedad por usucapión, pese a no poseer en concepto de dueño los géneros que se le entregaron para su reparación, o si la prescripción de la acción reivindicatoria opera con independencia del instituto de la usucapión, como se ha venido afirmando en relación con bienes inmuebles por alguna sentencia del Tribunal Supremo.

El capítulo tercero del título primero proclama el principio general de libertad de precios y los supuestos excepcionales en que el Gobierno del Estado, previa audiencia de los sectores afectados, podrá fijar los precios o márgenes de comercialización de determinados productos, así como someter sus modificaciones a autorización administrativa; también se establece la prohibición de la venta a pérdida y las excepciones a este principio, así como la interdicción de que los establecimientos creados para suministrar productos con precios reducidos para colectivos especiales oferten dichos productos al público en general.

El capítulo cuarto del título primero contiene una serie de especialidades, respecto a la regulación contenida en la legislación civil y mercantil, en relación con el pago de las mercancías adquiridas por los comerciantes; en este

sentido, se establece que, a falta de pacto, el pago debe hacerse el mismo día de la recepción de las mercancías compradas, imponiéndose la necesidad de que el crédito sea instrumentado en documento que lleve aparejada acción cambiaria cuando se pacten aplazamientos de pago que excedan de sesenta días desde la fecha de recepción de las mercancías, si bien la omisión de este requisito no prejuzga la validez de la obligación asumida, limitándose a constituir una infracción grave (artículo 65.2 de la Ley). Además se proclama el devengo automático de intereses moratorios a partir del día siguiente a aquél en el cual el pago debiera efectuarse, estableciéndose el tipo aplicable para determinar la cuantía de esos intereses en un 50% por encima del interés legal, salvo cuando el interés pactado fuere superior.

El título segundo de la Ley regula las actividades de promoción de ventas, entendiéndose como tales las ventas en rebajas, las ventas en oferta y promoción, las ventas en saldos, las ventas en liquidación, las ventas con obsequio y las ofertas de venta directa; además, el capítulo primero del mencionado título contiene una serie de preceptos orientados a evitar maniobras que puedan inducir a error a los consumidores, prohibiéndose que las prácticas de promoción se anuncien como una medida general cuando no comprendan, al menos, la mitad de los artículos puestos a la venta, exigiéndose la constancia del precio anterior junto al reducido, salvo que se trate de reducciones porcentuales, e imponiéndose la separación de los artículos ofertados a precio normal y a precio reducido. En este mismo capítulo se contemplan también algunos aspectos de la llamada venta multinivel, y se prohíben las ventas realizadas por el procedimiento denominado «en cadena o piramidal».

El título tercero de la Ley regula, bajo la denominación de «ventas especiales», las ventas a distancia, las ventas ambulantes, las ventas automáticas y las ventas en pública subasta, sometiendo su ejercicio a autorización administrativa y a inscripción en los registros que puedan establecer las Comunidades Autónomas.

En relación con las ventas a distancia, la regulación legal se extiende a la propuesta de contratación y su contenido mínimo, a los plazos de ejecución del pedido y de exigencia del pago, y al derecho de desistimiento reconocido al comprador en esta clase de ventas; en el caso de que el importe de una venta hubiera sido cargado utilizando el número de una tarjeta de crédito, pero sin que ésta hubiese sido presentada directamente o identificada electrónicamente, se contempla la posibilidad de que el titular de la tarjeta exija la anulación del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad frente al vendedor cuando la compra hubiese sido efectivamente realizada por el mencionado titular. Constituye ésta la primera regulación legal, en nuestro Derecho, de la utilización de la tarjeta de crédito como medio de pago.

Además, y siempre en relación con las ventas a distancia, se impone la necesidad de respuesta expresa para que la aceptación pueda estimarse producida, prohibiéndose la remisión de artículos no solicitados por el consumidor. La regulación legal del supuesto planteado por la remisión de artículos no solicitados previamente es bastante curiosa, dependiendo la consecuencia jurídica aplicable de si resultara o no evidente que el envío se debió a un error: en el primer caso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley, el receptor tiene la carga de comunicar al vendedor la recepción del objeto, debiendo guardarlo a su disposición durante un mes desde que lleve a cabo dicha comunicación, y teniendo derecho a retener el objeto hasta ser indemnizado

con una cantidad igual al 10% del valor en venta del objeto, o a hacerlo suyo, si la mencionada indemnización no le fuera satisfecha en el plazo antes indicado (suponemos que se trata del plazo de un mes a partir de la comunicación de la recepción errónea); por el contrario, y si no resulta evidente que el envío se debió a un error, el artículo 42.1 de la Ley establece que el receptor no estará obligado a la devolución del objeto, ni podrá reclamársele el precio, eximiéndole de la obligación de indemnizar por los daños o deméritos sufridos por el producto en el caso de que decida devolverlo. Resulta evidente la inseguridad planteada por el hecho de que tan diversas consecuencias jurídicas se hagan depender de una circunstancia tan difícil de determinar en un caso concreto como la evidencia del error en que incurrió el vendedor, la cual probablemente habrá de determinarse considerando las circunstancias concurrentes y, muy en especial, el valor de los objetos remitidos, al resultar tanto más extraña la remisión sin aceptación cuanto mayor sea el valor de dichos objetos.

En la regulación de las ventas realizadas mediante mecanismos automáticos destacan las previsiones relativas a la información que ha de figurar en las máquinas de venta y la proclamación de la responsabilidad solidaria, frente al comprador, de los titulares de la máquina y los de la empresa en cuyos locales estuviera situada.

Los preceptos dedicados a la venta en pública subasta, aplicables a las efectuadas por empresas que se dediquen habitualmente a esta actividad o al comercio al por menor, se extienden a la regulación del contrato de subasta, procedente cuando los bienes objeto de venta no pertenezcan a la empresa subastadora y que deberá documentarse por escrito, a los requisitos de la oferta en subasta, y a la fianza exigible a los licitadores, que sólo será posible cuando tal condición se haya consignado expresamente en los anuncios de la subasta.

Se establece también la necesidad de que las ventas verificadas en pública subasta sean formalizadas mediante documento público o privado, que, en su caso, podrá ser otorgado por la empresa subastadora como mandataria del propietario del bien subastado, proclamándose la irrevindicabilidad de los bienes adquiridos en pública subasta, en la forma establecida por el artículo 85 del Código de Comercio, y la responsabilidad solidaria de la empresa subastadora, junto con el titular de los bienes subastados, por los vicios ocultos de la cosa vendida, cuando dicha empresa hubiese incumplido los deberes de información impuestos por el artículo 58 de la Ley.

La disposición adicional cuarta de la Ley impone la inscripción y el depósito anual de cuentas en el Registro Mercantil para las sociedades que se dediquen al comercio mayorista o minorista, a la realización de adquisiciones, o a la intermediación de las mismas por cuenta o encargo de comerciantes minoristas, cuando, en el ejercicio inmediato anterior, las adquisiciones realizadas o intermediadas, o sus ventas, hayan superado los 100.000.000 de pesetas.

Por último, la disposición final única relaciona los preceptos que son de aplicación general, por ampararse en las competencias exclusivas del Estado para regular el derecho privado de los contratos o el derecho mercantil de la competencia, los que tienen consideración de normas básicas, y los que son de aplicación meramente supletoria, en defecto de la legislación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

12. COMERCIO INTERIOR. Se procede a su regulación en Andalucía.

Ley del Parlamento de Andalucía 1/1996, de 10 de enero. («B.O.E.» del 16 de febrero).

Anticipándose a la promulgación de la Ley estatal 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, presentada en estas mismas páginas de Información Legislativa, y en ejercicio de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma de Andalucía por el artículo 18.1.6.^a de su Estatuto de Autonomía, se ha procedido a la promulgación de la presente norma legal, cuyo contenido básico es el siguiente:

En el título primero de la Ley autonómica se procede a delimitar el objeto de la Ley y su ámbito de aplicación, definiendo lo que ha de entenderse por actividad comercial minorista y mayorista. Continuando con el imparable proceso de incremento de controles y órganos administrativos, se crea también el Registro de comerciantes y actividades comerciales de Andalucía, en el cual deberán inscribirse obligatoriamente, y con carácter previo al ejercicio de la actividad comercial, las personas físicas o jurídicas que vayan a ejercer una actividad comercial en Andalucía, sea mayorista o minorista y tengan o no establecimiento comercial permanente. Por último, incurriendo en la poco correcta costumbre de incluir en normas legales preceptos meramente programáticos y carentes de toda eficacia jurídica, se prevé el desarrollo por la Junta de Andalucía de cuantas actuaciones persigan la reforma de las estructuras comerciales en el territorio de la Comunidad Autónoma y la colaboración, a tal fin, con otras entidades públicas o privadas.

El título segundo se dedica a la regulación de las funciones y composición de la Comisión Asesora de Comercio Interior de Andalucía, órgano consultivo creado por la Ley con la finalidad de combinar adecuadamente los intereses, aspiraciones y propuestas de los sectores implicados en la materia: consumidores, trabajadores y comerciantes. A este órgano, adscrito a la Consejería competente en materia de comercio interior, se le transfieren además las competencias atribuidas a la Comisión Andaluza de Comercio Ambulante por la Ley autonómica 9/88, de 25 de noviembre.

El título tercero contempla el régimen jurídico aplicable a los horarios comerciales, aplicando a los establecimientos sometidos al régimen general el grado máximo de limitación tolerado en la actualidad por la Ley Orgánica 2/1996, de 15 de enero, presentada en estas mismas páginas de Información Legislativa, y antes por el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, presentado en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo II, del Tomo XLVII, de esta Revista (disposición n.º 7); se permite así que permanezcan abiertos un máximo de setenta y dos horas semanales y de ocho domingos y festivos al año. En cuanto a los establecimientos a los cuales la normativa estatal confiere libertad horaria, la ley autonómica no contiene novedad alguna.

El título cuarto se dedica a contemplar los aspectos relativos a las grandes superficies comerciales, esos «templos del consumo» tan temidos por el pequeño empresario. Partiendo de una definición de la gran superficie coincidente con la establecida en la legislación estatal, la principal característica de la regulación andaluza consiste en subsumir la preceptiva autorización de la Comunidad Autónoma en la licencia de apertura; para ello se procede a integrar los diversos informes que han de emitir los órganos autonómicos dentro

del procedimiento de tramitación de la mencionada licencia municipal, estableciendo el carácter vinculante del correspondiente a la Consejería competente en materia de comercio interior cuando sea desfavorable, y debiendo entenderse dicho informe como positivo si no fuera notificado al Ayuntamiento en un plazo de dos meses.

En el título quinto de la norma presentada se contiene la definición legal y el régimen jurídico de una serie de ventas, consideradas como especiales por el legislador por perfeccionarse fuera del establecimiento comercial o en atención a su carácter promocional. Se dedica así una especial atención a las ventas a distancia, automáticas, domiciliarias, en pública subasta, con prima, en rebajas, de saldos, y en liquidación. Básicamente, la regulación autonómica se extiende a los requisitos exigibles para el ejercicio de tales actividades y a determinados aspectos de la publicidad y de la información a suministrar al consumidor en relación con los artículos objeto de tales ventas, superponiéndose a menudo a la regulación estatal vigente sobre la materia, incluso en aspectos considerados como competencia exclusiva del Estado por la Ley 7/1996, de 15 de enero.

Por último, el título sexto contiene el régimen sancionador aplicable a la infracción de los preceptos contenidos en la Ley, incluyéndose la posibilidad de que la autoridad que incoe un procedimiento sancionador ordene la intervención cautelar de las mercancías objeto del mismo, cuando existan indicios racionales de fraude o falsificación, imposibilidad de su identificación, o incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos para su comercialización. Por cierto que, en determinados aspectos, el régimen sancionador contemplado en la Ley autonómica se opone a algunos preceptos de la Ley estatal 7/1996, presentada en estas páginas de Información Legislativa, y que han sido dictados al amparo de las competencias atribuidas al Estado por los artículos 149.1.1.^a y 149.1.18.^a de la Constitución: así ocurre con el artículo 65.12 de la norma autonómica, que considera falta grave la reincidencia en faltas leves, entendiendo, por vía de remisión a lo dispuesto en la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo I del Tomo XLVI (disposición n.º 7), que hay reincidencia cuando se cometa en un año más de una infracción leve, mientras que en el artículo 67.2 de la Ley estatal 7/1996, se establece que la reincidencia en infracciones leves sólo determinará la calificación de la falta como grave cuando se incurra en el cuarto supuesto sancionable; también con la prescripción de las sanciones impuestas por falta leve, que según el artículo 74.c) de la Ley autonómica exige el transcurso de un año, mientras en el artículo 70.2 de la Ley estatal 7/1996 se produce por el transcurso de seis meses.

13. CONSUMIDORES Y USUARIOS: Se procede a la promulgación del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

Ley de Las Cortes de Castilla-La Mancha 3/1995, de 9 de marzo. («B.O.E.» del 5 de marzo de 1996).

Una vez incorporada al Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha la competencia para el desarrollo legislativo sobre la defensa del consumidor y usuario, mediante Ley Orgánica 7/1994, de 24 de marzo, presentada en las páginas de Información Legislativa correspondientes al fascículo I del Tomo XLVII

(disposición n.º 16), la citada Comunidad Autónoma procedió a promulgar la norma objeto de presentación, publicada en el Boletín Oficial del Estado con notorio retraso y cuya característica más destacada es la de reiterar el contenido de la Ley estatal 26/1984 después de afirmar, en su Exposición de Motivos, que dicha reiteración se reduciría a los preceptos necesarios para asegurar una inteligibilidad autónoma de la Ley autonómica.

Así, tanto las disposiciones generales de la Ley presentada, como las relativas a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos y sociales de los consumidores, o a la proclamación del derecho a la información y educación de los mismos, apenas aportan mayor novedad que la innecesaria llamada a los poderes públicos autonómicos para que colaboren en la promoción y fomento de los indicados objetivos.

Mayor interés presentan los preceptos contenidos en el capítulo III del Título II de la norma presentada, que bajo la denominación de «protección jurídica, administrativa y técnica», regulan la inspección y control que compete a las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha en relación con la calidad de los productos, bienes y servicios, incluyéndose las normas relativas al estatuto del personal inspector (al cual se atribuye la consideración de autoridad a todos los efectos), a las obligaciones de los inspeccionados, a las actas de inspección, y a las diversas modalidades que la actuación inspectora puede revestir.

En el mismo capítulo citado, se contempla la posibilidad de que la autoridad competente ordene la paralización preventiva de los servicios, o la intervención cautelar de los productos afectados, cuando concurren claros indicios de riesgo para la salud y seguridad o de perjuicio para los intereses económicos de los consumidores; se incluye también una relación de medidas a adoptar por esa autoridad competente para garantizar la protección frente a los riesgos que afecten a la seguridad de dichos consumidores que, en algún caso, pueden afectar al principio de unidad de mercado consagrado por la doctrina del Tribunal Constitucional, pudiendo citarse en este sentido la posibilidad de imponer condiciones previas a la comercialización de un producto, a fin de que sea seguro, establecida por el artículo 17.2.d) de la norma autonómica.

En relación con las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, contempladas en el Título IV de la norma presentada, se impone a las Administraciones Públicas de Castilla-La Mancha el fomento del asociacionismo de los consumidores, al tiempo que se prevé el establecimiento de fórmulas de participación activa de dichas asociaciones en programas conjuntos de protección de los consumidores, reconociéndose en favor de las mismas una serie de derechos y beneficios entre los que destaca el de audiencia en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten; se impone además la creación, por vía reglamentaria, de un Registro de Organizaciones de Consumidores y Usuarios de Castilla-La Mancha, en el cual habrán de inscribirse las asociaciones que deseen acceder a los derechos y beneficios aludidos. Como cauce adicional de participación se prevé el derecho a que representantes de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios se integren, junto con otros de las Asociaciones de Empresarios, Cámaras de Comercio, y Administraciones Públicas de la Región, en el Consejo Regional de Consumo, configurado como principal órgano autonómico de representación y consulta en la materia.

También presenta cierto interés la regulación contenida en el Título V de la Ley autonómica en relación con el Régimen sancionador aplicable a las in-

fracciones en materia de consumo, puesto que, considerándose como tales las que así vengan establecidas por la legislación vigente, y contemplándose una graduación de las infracciones y un catálogo de sanciones análogo al regulado por la Ley estatal 26/1984, se confiere al Gobierno Regional la facultad de revisar y actualizar periódicamente las cuantías previstas para las sanciones pecuniarias. Además, y con aparente vulneración del principio de proporcionalidad, se establece un plazo único de cinco años para la prescripción de las infracciones en materia de consumo, prescribiendo no obstante la acción para perseguir dichas infracciones cuando, conocidas por la Administración competente para sancionar, y una vez finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, transcurran seis meses sin que se ordene la iniciación del oportuno procedimiento.

Por último, y en el Título VI de la norma presentada, se contienen una serie de preceptos orientados a clarificar la distribución de las competencias relativas a la protección de los consumidores y usuarios, destacando las que corresponden al Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma y las atribuidas a las Administraciones Locales, e imponiendo la necesidad de que dichas Administraciones Locales pongan en conocimiento de la Administración Regional los procedimientos que inicien y las sanciones que impongan, en evitación de rechazables duplicidades.

IV. DERECHO PROCESAL

14. ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA. Se procede a su regulación.

Ley 1/1996, de 10 de enero. («B.O.E.» del 12).

La presente Ley ha sido promulgada con el fin de determinar el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita, contemplado en el artículo 119 de la Constitución, y de regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad, acabando con la dispersión que se apreciaba hasta el momento en el régimen normativo de una materia tan íntimamente relacionada con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Los aspectos más destacables de la nueva Ley son los siguientes:

1.— Se amplía el contenido material del derecho a la asistencia jurídica gratuita, añadiendo a los beneficios reconocidos por la Ley de Enjuiciamiento Civil el asesoramiento y la orientación previos a la iniciación del proceso, la asistencia pericial en el mismo, y la reducción sustancial del coste para la obtención de escrituras y documentos notariales, así como de los documentos emanados de los Registros Públicos que puedan ser precisos para las partes en el proceso.

2.— De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, y siendo consciente el legislador de que puede ser demasiado riguroso limitar el acceso a la justicia gratuita, cuando de personas físicas se trata, a aquéllas cuyos ingresos económicos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, no superen el doble del salario mínimo interprofesional vigente al momento de la solicitud, se contempla la posibilidad de reconocer el derecho en cuestión a las personas cuyos recursos e ingresos no excedan del cuádruplo del salario mínimo interprofesional, si bien de manera excepcional y en aten-

ción a las circunstancias especiales que concurren en el solicitante, o a los costes derivados de la iniciación del proceso.

3.— Se procede a desjudicializar el procedimiento orientado a reconocer el derecho a la asistencia gratuita; así, la solicitud correspondiente ha de presentarse en lo sucesivo ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal, o bien ante el juzgado del domicilio del solicitante, que dará traslado de la misma al Colegio territorialmente competente; dicho Colegio procederá a la designación provisional de abogado o a denegar esa designación, trasladando el expediente para su resolución definitiva a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, órganos administrativos creados por la Ley y en los cuales se encuentran representadas las instancias intervinientes en el proceso. La intervención de los tribunales se circunscribe a resolver, mediante auto no susceptible de recurso alguno, las impugnaciones planteadas contra las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

4.— En el artículo 16 de la Ley, y tras proclamarse que la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspenderá el curso del proceso, se establece la posibilidad de que el Juez, a fin de evitar la preclusión de un trámite o la indefensión, decrete la suspensión hasta que se decida sobre el derecho a litigar gratuitamente o la designación provisional de abogado y procurador; si la solicitud de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se realizó antes de iniciar el proceso, y la acción puede ser perjudicada por el transcurso de los plazos de prescripción, se establece que dicha prescripción quedará interrumpida siempre que dentro de los plazos establecidos en la Ley no sea posible nombrar al solicitante abogado y, en su caso, procurador, reanudándose el cómputo desde la notificación al solicitante de la designación provisional o del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud. Por otro lado, y para evitar maniobras dilatorias, se prevé la posibilidad de que el órgano judicial que conozca de la causa compute los plazos en los estrictos términos legalmente previstos, con todas las consecuencias que de ello se deriven.

5.— La norma presentada se extiende también a la fijación de los criterios básicos de la financiación del servicio de asistencia jurídica gratuita y al establecimiento de las reglas relativas a la prestación y funcionamiento del servicio, si bien con la flexibilidad precisa para permitir su posterior desarrollo por normas de inferior rango.

6.— La disposición adicional tercera de la Ley modifica la redacción de los artículos 844, 1701 y 1708 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con la finalidad de adecuar las disposiciones reguladoras de la tramitación de los recursos de apelación, queja y casación, en los supuestos en que el recurrente tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, a la nueva regulación. Además, en virtud de la disposición derogatoria única de la norma presentada, se procede a la derogación de los siguientes preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto contienen la regulación de la justicia gratuita vigente con anterioridad:

— El inciso primero del número 4.º del artículo 4, cuando dice «justicia gratuita».

— Los artículos 13 a 50, ambos inclusive.

- Las reglas 3.ª, 4.ª y 5.ª del artículo 1708.
- El artículo 1719.

7.— Por último, tanto las disposiciones derogatorias cuarta y quinta, como la disposición derogatoria única de la norma presentada, prevén la modificación y derogación de determinados preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de la Ley de Procedimiento Laboral, y de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, entre otras normas de menor trascendencia, siempre con la finalidad de adaptar el Ordenamiento procesal vigente a la nueva regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

V. OTRAS DISPOSICIONES

15. ENTIDADES DE DERECHO PUBLICO. Se crea la Agencia Industrial del Estado y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales.

Ley 5/1996, de 10 de enero. («B.O.E.» del 12).

La presente disposición constituye el resultado de la tramitación, como proyecto de ley, de las medidas previstas en el Real Decreto-ley 5/1995, de 16 de junio, de creación de determinadas entidades de derecho público, y que consistieron, básicamente, en la supresión del Instituto Nacional de Industria y del Instituto Nacional de Hidrocarburos, y en la creación, y consiguiente regulación, de dos nuevos entes de derecho público: la Agencia Industrial del Estado, destinada a agrupar las participaciones públicas en las entidades mercantiles sujetas a planes de reestructuración o reconversión industrial, o a regímenes especiales derivados de su especial situación, y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales, a la cual habrían de transferirse las participaciones de titularidad pública en las restantes entidades mercantiles.

16. ORGANIZACIONES INTERPROFESIONALES AGROALIMENTARIAS. Se desarrolla la Ley reguladora de dichas entidades.

Real Decreto 2070/1995, de 22 de diciembre. («B.O.E.» del 25 de enero de 1996).

Mediante el Presente Real Decreto se procede al desarrollo de la Ley 38/1994, de 30 de diciembre, reguladora de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias, extendiéndose a la regulación pormenorizada de los procedimientos orientados al reconocimiento de las mencionadas organizaciones y a la extensión de sus normas al conjunto total de productores y operadores del sector o producto de que se trate; en relación con el procedimiento de extensión de normas, se confiere eficacia desestimatoria a la falta de resolución expresa del expediente, debido a la necesidad de que dicha resolución adopte la forma de Orden ministerial y a la relevancia normativa que la mencionada resolución puede tener para el conjunto de operadores del sector.

También se desenvuelven los aspectos relativos al procedimiento sancionador, al procedimiento de inscripción de dichas organizaciones en el registro creado por la Ley 38/1994, y a la composición y funcionamiento del Consejo General de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias.

17. PRECIOS PUBLICOS. Se procede a la regulación de determinadas prestaciones patrimoniales de carácter público gestionadas por la Administración General del Estado y los entes públicos de ella dependientes.

Real Decreto-ley 2/1996, de 26 de enero. («B.O.E.» del 27).

La presente disposición pretende dotar de cobertura legal inmediata al sistema de financiación de los servicios públicos relacionados en su anexo, ante el vacío normativo creado por la sentencia del Tribunal Constitucional 185/1995, de 14 de diciembre, que declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

El recurso al mecanismo del Decreto-ley se justifica por la imposibilidad de tramitar una ley por el procedimiento de urgencia, dado que las Cámaras fueron disueltas en virtud del Real Decreto 1/1996, de 8 de enero, previéndose que el Gobierno remita a las Cortes el correspondiente proyecto de Ley en un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la norma presentada.

18. CONTRATACION ADMINISTRATIVA. Desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas.

Real Decreto 390/1996, de 1 de marzo. («B.O.E.» del 21)

En la presente disposición se lleva a cabo un desarrollo parcial de la Ley 13/1995, de 18 de mayo, de Contratos de las Administraciones Públicas, y más concretamente de los aspectos relativos a la composición de las Juntas de Contratación, regulación del seguro de caución, acreditación de la capacidad de empresas no españolas, procedimiento para la resolución de los contratos, supuestos de exclusión en la aplicación de las especificaciones técnicas contempladas por el Ordenamiento Comunitario, y contenido de los anuncios de licitación y adjudicación de los contratos que hayan de publicarse en el «BOE» y en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas».

Se extiende también la regulación contenida en el Real Decreto al esclarecimiento de algunos preceptos de la Ley 13/1995 y de determinadas normas reglamentarias, tales como los relativos a la inscripción de las empresas en el Registro Mercantil, aplicación de índices o fórmulas de revisión de precios, garantías, mesas de contratación y bajas temerarias, o a la acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias o de Seguridad Social.

En los aspectos referentes a las garantías se desarrolla la regulación de las condiciones que han de cumplir los valores para ser considerados como aptos a tales efectos, destacándose especialmente la idoneidad de la deuda pública y las participaciones en fondos de inversión que invierten exclusivamente en activos del mercado monetario o de renta fija; los valores objeto de pignorcación, cuyos rendimientos quedan expresamente excluidos de la garantía, habrán de encontrarse libres de toda carga o gravamen en el momento de constituirse la garantía, y tampoco podrán ser gravados después por ningún otro acto o negocio jurídico, debiendo ser debidamente inmovilizados y constituyéndose la garantía en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales, así como en las cajas o establecimientos públicos equivalentes de las Comunidades Autónomas o entidades locales contratantes.

Se procede también al desarrollo de las características que han de reunir las garantías constituidas mediante aval y seguro de caución, incluyéndose los requisitos exigibles a las entidades que garanticen mediante aval y a las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en el ramo del seguro de caución.

Por otro lado, la regulación contenida en el Real Decreto objeto de presentación es calificada como básica y dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, salvo en los aspectos abordados en los artículos que se relacionan en la Disposición final primera del texto reglamentario, considerados como de aplicación supletoria en defecto de regulación específica dictada por las Comunidades Autónomas.

19. RECLAMACIONES ECONOMICO-ADMINISTRATIVAS. Se aprueba el Reglamento de procedimiento relativo a las mismas.

Real Decreto 391/1996, de 1 de marzo. («B.O.E.» del 23)

El presente Reglamento ha sido aprobado con la finalidad de adaptar la reclamación económico-administrativa a las variaciones operadas en el orden legislativo y sociológico durante los catorce años de vigencia de la regulación anterior, constituida por el Real Decreto 1999/1981, de 20 de agosto, que fuera presentado en las páginas de Información Legislativa de esta Revista, correspondientes al fascículo IV, Tomo XXXIV (disposición n.º 26).

Las numerosas modificaciones introducidas en el texto presentado pretenden satisfacer dos finalidades tan difíciles de coordinar como las de reforzar las garantías del recurrente al tiempo que se confiere mayor agilidad y flexibilidad al procedimiento. Desde este prisma ha de contemplarse la creación de mecanismos tendentes a adecuar la tramitación a las peculiaridades concurrentes en cada asunto objeto de reclamación, la regulación de las reclamaciones de tipo reiterativo, que permite tener en cuenta la concurrencia de tal carácter para acelerar la decisión del expediente o extender la resolución dictada a supuestos respecto de los cuales cabría apreciar cosa juzgada, o la regulación de la suspensión de la ejecución de los actos recurridos, en relación con la cual se mantienen en la vía económico-administrativa las suspensiones acordadas en el recurso de reposición, se da acogida a la posibilidad de suspensión ante errores de hecho, se refuerza el carácter automático de la suspensión dotada de garantías líquidas, y se introduce la suspensión basada en la posible generación de perjuicios.